



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
APULO (CUNDINAMARCA)
Carrera 6ª Calle 12 esquina Piso 2º
3174404181

PROCESO: Acción de tutela
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE APULO
ACCIONANTE: I.C.T.R.D. DE APULO
RADICACIÓN: 25 599 40 89 001 2020 0006800

Apulo, Cundinamarca, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor CHARLES MIGUEL SANCHEZ ROJAS en su calidad de Director del Instituto de Cultura, Turismo, Recreación y Deporte del municipio de Apulo, en contra de la Presidencia del Concejo Municipal de Apulo representada por el señor LUIS ALBERTO MAYORGA CANTOR.

I. ANTECEDENTES

Hechos

Narra el accionante que, mediante oficios de fecha 25 de febrero, 26 de mayo y 25 de junio del presente año, solicitó copias de los audios y actas de las sesiones realizadas el 24 de febrero, 18 y 22 de mayo del mismo año, en el Concejo Municipal de Apulo Cundinamarca, a los cuales no se ha dado contestación a la fecha de la presentación de la demanda.

Por lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y de acceso a documentos públicos y se ordene al Presidente de la Corporación accionada entregue física y magnética copia de los audios y actas de las sesiones realizadas por el Honorable Concejo Municipal de Apulo en las fechas mencionadas.

Trámite de instancia

Se admitió la acción constitucional mediante providencia del 6 de agosto del año que avanza, en contra del señor LUIS ALBERTO MAYORGA CANTOR, en su calidad de Presidente del Concejo Municipal de Apulo, ordenándose dar traslado por tres (3) días para que ejerza su derecho de defensa y enterar al Representante del Ministerio Público.

Respuesta de la entidad accionada

El Presidente de la Corporación accionada, manifestó que la razón por la cual no se ha dado respuesta total a las peticiones elevadas por el accionante es, porque las actas no fueron aprobadas por la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal en el periodo de sesiones ordinarias, por encontrarse en trabajo de transcripción en la Secretaría, lo cual requiere de un tiempo prudencial, anotando que estas reuniones son unas de las más extensas de la plenaria, estando en proceso la aprobación de los citados documentos.

Adjunta copia del oficio N° 065 de marzo 18 de 2020, mediante el cual allegó al accionante en medio magnético copia del audio de la sesión plenaria ordinaria N° 015 del 24 de febrero y comunica que del acta que está en transcripción y será enviada una vez sea aprobada.

Igualmente aporta oficio N° 157 del 12 de agosto del año que corre donde manifiesta que por no haber sido posible la transcripción de las sesiones y su aprobación no le han allegado las copias de las actas, las cuales según su dicho se encuentran programadas para el transcurso de la semana, adjunta dos cd's con audios de las sesiones plenarias ordinarias N° 015 de febrero 124, N° 029 de mayo 18 (parte 1, 2 y 3) y N° 033 de mayo 22 del año que avanza.

Pruebas

Del accionante:

1. Copia de las peticiones de fecha 25 de febrero, 26 de mayo y 25 de junio del presente año.

De la accionada:

1. Copia del oficio 157, mediante el cual da respuesta a las peticiones del accionante.

II. **CONSIDERACIONES**

1. **Fundamento legal y jurisprudencial:**

La acción de tutela es un medio para asegurar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cuanto consagran y reconocen los Derechos Fundamentales, instituida para que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, cuando se consideren violados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares, siendo dicha acción de naturaleza residual, es decir, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para lograr la protección de esos derechos, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. **Problema jurídico**

Deberá determinarse si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del Director del I.C.T.R.D. del municipio de Apulo consagrado en el artículos 23 de la Ley Superior, alegado por el accionante, para lo cual se abordarán los requisitos de procedibilidad de la acción y de superarse se estudiará el fondo del asunto puesto en consideración.

3. **Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, en base al artículo 86 de la Constitución Nacional desarrollado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al factor territorial dado que la presunta vulneración del derecho fundamental ocurre en el municipio de Apulo Cundinamarca, lugar donde se tiene jurisdicción, aunado a que están involucradas entidades de carácter municipal.

4. **Legitimación por activa del accionante para interponer la acción de tutela**

En el presente caso, se observa que interpone acción de tutela el Director del Instituto de Cultura, Turismo, Recreación y Deporte del municipio de Apulo, considerando se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000, nos ilustra,

PERSONA JURIDICA-Titularidad de derechos fundamentales

La persona jurídica puede ser titular de los siguientes derechos fundamentales: la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, el derecho de petición la libertad de asociación sindical y el debido proceso. Estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad. Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías: - indirectamente: cuando la acción de tutela es un medio para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. Este es el caso del derecho al buen nombre. - directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que pueden predicarse de ellas mismas.

Sostuvo el demandante, que habiendo presentado en la secretaría de la Honorable Corporación accionada en diferentes fechas las peticiones relacionadas, le fueron desconocidos su derechos al acceso de la información pública y de petición, el cual invoca en su calidad de Director del Instituto de Recreación y Deportes de Apulo (persona jurídica), por lo cual se infiere que se encuentra legitimado por activa para ejercer la defensa de sus derechos fundamentales.

5. Legitimación por pasiva

La acción de tutela fue interpuesta en contra de la Corporación Municipal, esto es, el Concejo Municipal de Apulo Cundinamarca, la cual es señalada de vulnerar los derechos antes mencionados al no contestar los derechos de petición, al señor Charles Miguel Sánchez Rojas, por tanto, se encuentra legitimado por pasiva.

6. Inmediatez

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el

alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

El accionante pretende se resuelva de fondo las peticiones de fecha 25 de febrero, 26 de mayo y 25 de junio del presente año, elevadas al Presidente del Concejo Municipal de Apulo, donde requiere copias de varias de las actas de sesiones ordinarias de las fechas citadas, por lo cual se infiere que la acción de tutela se ha interpuesto en un término razonable, cumpliendo con el principio de inmediatez.

7. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al caso bajo estudio, se considera procedente realizar el análisis de fondo de la acción de tutela, como quiera que el resultado pretendido por el accionante, no tiene otra vía judicial, para obtener lo solicitado, buscando superar el menoscabo de sus derechos fundamentales de que tratan los artículos 23 y 74 de la Carta Política.

Así lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia, T-167 de 2013,

*“Recuérdese que debido al carácter fundamental del derecho al acceso a documentos públicos, esta corporación ha precisado que el mismo puede ser protegido por vía de tutela, ya que **“el otro medio de defensa judicial y los otros mecanismos eventualmente aplicables no son, en este caso concreto, más eficaces que la tutela para proteger el derecho fundamental de acceso a los documentos públicos. Derecho que, por lo demás, es tutelable, en la medida en que posee una especificidad y autonomía propias dentro del concepto de los derechos fundamentales y está directamente conectado con el ejercicio de otros derechos tales como el de petición y el de información.”***

“El derecho de petición puede entonces tener diversos alcances, dependiendo de la naturaleza de lo que se pide, y puede además ser vehículo para garantizar la eficacia de otros derechos igualmente fundamentales, entre ellos el derecho a la información y el de acceso a los documentos públicos, los que en todo caso han sido reconocidos como derechos distintos y autónomos del de petición^[13].”

8. Caso en concreto

Descendiendo al caso bajo estudio resultan probadas las manifestaciones del accionante donde señala que 25 de febrero, 26 de mayo y 25 de junio del presente año, presentó solicitudes tendientes a obtener copias de las actas específicas de sesiones ordinarias realizadas los días 24 de febrero, 18 y 22 de mayo del mismo año, por el Honorable Concejo Municipal de Apulo.

De igual forma se evidencia que a la fecha de presentación de la tutela no se ha dado respuesta de fondo a las mencionadas solicitudes dentro del término legal, en vista de que en la misiva de fecha 18 de agosto remitida al accionante, no se allegaron los las copias de las actas de sesiones enunciadas, lo cual contradice lo normado por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, que regula los tiempos para resolver las distintas modalidades de peticiones,

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Por su parte la accionada en su contestación refirió que las sesiones en las que está interesado el peticionario, no han sido transcritas y tampoco aprobadas por la mesa directiva, por cuanto son extensas, y no cuentan con los elementos tecnológicos para dicha labor, informando que en el transcurso de la semana se reunirán para la aprobación de las citadas actas las cuales se enviarán al Despacho del accionante.

Al respecto, no son de recibo las excusas presentadas por el Presidente del Concejo para justificar el incumplimiento de la Corporación que dirige, pues es su obligación velar para que se cumplan las normas legales y de funcionamiento de la mencionada

Institución, entre esas se encuentran los artículos 126 y 27 de la Ley 136 de 1994 que disponen, la obligación del Secretario del Consejo de levantar las actas que contengan una relación de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, resultado de la votación y las decisiones adoptadas, las cuales deben ser aprobadas al iniciar la siguiente sesión, garantizando así su publicidad, máxime cuando se trata de actas de fecha 24 de febrero, 18 y 22 de mayo de 2020, donde han transcurrido a la fecha 6, y 2.8 y 3 meses respectivamente desde que se celebraron, término razonable para su reproducción, firma y publicidad, actuación que impide al accionante acceder a la citada información pública.

Por lo anterior, emerge sin dificultad la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, por parte de la accionada, toda vez que no ha dado respuesta que resuelva de fondo sus peticiones expidiendo las copias de las actas requeridas, vulnerando de contera el derecho fundamental de acceso a documentos públicos, por tratarse de actas de sesión del Consejo Municipal, a los cuales tiene derecho a acceder el señor CHARLES MIGUEL SANCHEZ ROJAS.

En tal sentido se ha pronunciado la Convención Americana, señalando la estrecha relación que existe entre el derecho de acceso a la información en poder de Estado y el derecho a la participación política consagrado en el artículo 23, indicando que

“se ha descrito a la información como ‘oxígeno de la democracia’, cuya importancia se vislumbra en diferentes niveles. Fundamentalmente la democracia consiste en la habilidad de los individuos de participar efectivamente en la toma de decisiones que los afecten. Esta participación depende de la información con la que se cuente”.

En consecuencia con lo expuesto, se tutelarán los derechos fundamentales de petición y de acceso a documentos públicos, alegados por CHARLES MIGUEL SANCHEZ ROJAS, ordenando a la accionada que en un término improrrogable de cinco (5) días, realice los trámites pertinentes y expida las actas de sesiones ordinarias del Honorable Concejo Municipal de Apulo de fecha 24 de febrero, 18 y 22 de mayo de 2020, solicitadas por el accionante.

III. DECISIÓN

¹ ARTÍCULO 26. ACTAS. De las sesiones de los Concejos y sus Comisiones permanentes, El Secretario de la Corporación levantará actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, resultado de la votación y las decisiones adoptadas. ARTÍCULO 27. PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL CONCEJO. Los Concejos deberán publicar sus actos a través del medio que consideren oportuno, siempre y cuando ellos garanticen la efectividad de su difusión a la comunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE APULO, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO: TUTELAR los derechos deprecados por por CHARLES MIGUEL SANCHEZ ROJAS, en su calidad de Director del Instituto de Cultura, Turismo, Recreación y Deporte del municipio de Apulo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar al Presidente del Honorable Concejo Municipal de Apulo Cundinamarca, para que en un término improrrogable de cinco (5) días, realice los trámites pertinentes y expida las actas de sesiones ordinarias del Honorable Concejo Municipal de Apulo de fecha 24 de febrero, 18 y 22 de mayo de 2020, solicitadas por el accionante.

TERCERO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE APULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e1c82a611f6c064e3cea2f0fee67d4bacd3e7073c9f2cbf9c3c23c2d0d6f50**

Documento generado en 24/08/2020 02:24:27 p.m.